



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 194 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220051100	Celebración De Matrimonio Civil	Yefferson David Suarez Valega	Karelys Yelissa Altamar Narvaez	15/11/2022	Auto Rechaza
08433408900320220040800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coopsagen	Moises Maria Gomez Rivera	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220052200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nancy De La Torre De Carrasquilla	Elmer Jose Camargo Herrera	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220052200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Nancy De La Torre De Carrasquilla	Elmer Jose Camargo Herrera	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220053100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito S.A.S.	Boris Alberto Ariza Guette	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220053100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito S.A.S.	Boris Alberto Ariza Guette	15/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

a8940f62-adf5-4857-87a8-aed8e6b4e311



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 194 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210021000	Otros Procesos	Felix Andres Meza Martinez	Ernesto Manuel Hernandez Orozco	15/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320210034700	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Mary Elena Baussa Miranda	15/11/2022	Auto Admite Demanda Acumulada
08433408900320210021600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coounion	Juan Manuel Pana Urariyu, Jaime Pushaina Epieyu	15/11/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08433408900320210021600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coounion	Juan Manuel Pana Urariyu, Jaime Pushaina Epieyu	15/11/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
08433408900320220043700	Procesos Verbales Sumarios	Bella Denis Olivarez Viaña	Edwin Santiago Sarmiento Olivares	15/11/2022	Auto Concede Termino - Córrase Traslado A La Parte Demandante, De La Contestación Allegada Por El Demandado
08433408900320220052400	Procesos Verbales Sumarios	Leidis Paola Henrique Ruiz	Andres Hernandez Ibañez	15/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

a8940f62-adf5-4857-87a8-aed8e6b4e311



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 194 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220051700	Tutela	Eliud Hernandez Hoyos	Interrapidísimo S.A.	15/11/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnación - Concede Impugnación
08433408900320220052600	Tutela	Genderson Antonio Leones Herrera	Alcaldía Municipal De Malambo	15/11/2022	Sentencia
08433408900320220053300	Verbales De Menor Cuantía	Maria Nelly Acosta Coronado	Yamile Esther Sarmiento Manotas	15/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220048900	Despacho Comisorio (Ejecutivos)	Martin Emilio Chavez Carbonell	Alba Lucia Sandoval Lopez	15/11/2022	Auto Acoge Comisión

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

a8940f62-adf5-4857-87a8-aed8e6b4e311

RAD. 08433-40-89-003-2022-00531-00

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT 901.239.411-1

DEMANDADO: BORIS ALBERTO ARIZA GUETTE C.C 1.151.472.335

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad VIVA TU CREDITO S.A.S. A través de apoderado judicial, contra el señor **BORIS ALBERTO ARIZA GUETTE**, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 15 de Noviembre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda Pagaré No. 52937-01 por valor de \$ 1.531.441 M/L, con fecha de creación el día 24 de Noviembre de 2019, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 11 de Noviembre de 2022 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S Y en contra del señor **BORIS ALBERTO ARIZA GUETTE C.C 1.151.472.335**, por la suma DE UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$ 1.531.441) por concepto del capital contenido en el titulo valor Pagaré No. 52937-01 más los intereses moratorios legales permitidos por la superfinanciera, exigibles a partir del 12 de Noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 12.628.818 con tarjeta profesional No. 355.517 expedida por el CJS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa571163974084a6c1961d3c71273d9d6d7bd1ba343bba217da30d411af3da6**

Documento generado en 15/11/2022 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00524-00

DEMANDANTE: LEIDIS PAOLA HENRIQUE RUIZ C.C 1.130.265.088

DEMANDADOS: CARLOS ANDRES HERNANDEZ IBAÑEZ C.C 1.067.900.198

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, doy cuenta a usted de la anterior demanda de alimentos de menor, interpuesta por la señora **LEIDIS PAOLA HENRIQUE RUIZ**, mediante apoderado judicial en representación de los menores MARTIN ANDRES HERNANDEZ HENRIQUE Y THALIANA SOFIA HERNANDEZ HENRIQUE contra el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ IBAÑEZ**, informándole que está pendiente el estudio de su admisión. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 15 de Noviembre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación, se fijará cuota provisional de alimentos, atendiendo a lo previsto en el art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia.

En lo atinente a la solicitud de embargo del 50% de los citados emolumentos, no se accederá a tal pedimento, dado que solo se cuenta con la información sobre la situación de los menores alimentarios, sin que aun repose pronunciamiento de la parte demandada sobre las pretensiones aducidas en el libelo promotor y por ello se desconocen sus condiciones y demás circunstancias personales y laborales; aunado a que el fin del aporte provisional es permitir la subsistencia y protección de los derechos fundamentales del menor de edad, mientras se ventila el juicio, hasta tanto el Juzgado disponga lo pertinente respecto a su fijación definitiva.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

1.- ADMITIR, la presente demanda de Alimentos de menor promovida por la señora LEIDIS PAOLA HENRIQUE RUIZ, mediante apoderado judicial en representación de los menores MARTIN ANDRES HERNANDEZ HENRIQUE Y THALIANA SOFIA HERNANDEZ HENRIQUE contra el señor CARLOS ANDRES HERNANDEZ IBAÑEZ.

2.- De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o conforme lo prevé el art 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3.- Como quiera que se ha demostrado la capacidad económica del demandado y en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, decretase Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de la señora la señora **LEIDIS PAOLA HENRIQUE RUIZ C.C 1.130.265.088** en representación en representación de los menores MARTIN ANDRES HERNANDEZ HENRIQUE Y THALIANA SOFIA HERNANDEZ HENRIQUE en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que percibe el señor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ IBAÑEZ**, identificado con la **C.C. No. 1.067.900.198**, como patrullero de la POLICIA NACIONAL. Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese oficio

4. Oficiese a POLICIA NACIONAL, a fin que certifique a cuánto asciende el monto de los ingresos mensuales que percibe el demandado en su calidad de Pensionado.
5. Notifíquese el presente auto al Comisario de Familia de Malambo.
6. TÉNGASE al Dr. RAUL SALCEDO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.294.109 y tarjeta profesional No. 322.233 de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bb320ddce0f7be35b1fde22cea01273355f6e22075c8a9a30cc7717dfd69b7**

Documento generado en 15/11/2022 03:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00522-00

DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA C.C. No. 22.562.257

DEMANDADO: ELMER JOSE CAMARGO HERRERA C.C. No. 72.045.445

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA a través de endosatario en procuración, contra el señor ELMER JOSE CAMARGO HERRERA, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 15 de Noviembre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda, se encuentra la letra de cambio de fecha 15 de Junio de 2021 por valor de \$ 7.000.000 M/L, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 16 de Diciembre de 2021, constituyéndose la parte demandada en mora desde esta misma fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA C.C. No. 22.562.257 y en contra del señor ELMER JOSE CAMARGO HERRERA identificado con C.C. No. 72.045.445, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 7.000.000.00) por concepto del capital contenido en el titulo valor Letra de Cambio de fecha 15 de Junio de 2021, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 16 de Diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer como ENDOSATARIO EN PROCURACION de la parte demandante al Dr. JULIO ALBERTO ORTEGA ECHEVERRIA, identificado con C.C. No 8.790.819 y T.P. No 50.328, en los términos y facultades a ella conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

G.H.H.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35261ec205a61a9d24ea2b0e90e9c84711f5d255877c4d521914f1e94a9fca5d**

Documento generado en 15/11/2022 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00437-00

DEMANDANTE: BELLA DENIS OLIVARES VIAÑA C.C 32.610.998

DEMANDADOS: EDWIN SANTIAGO SARMIENTO LOPEZ C.C.72.051.860

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado señor EDWIN SANTIAGO SARMIENTO, presentó escrito contestando la demanda. Sírvase Proveer.-

Malambo, Noviembre 15 de 2022.

El secretario,

EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHORQUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Quince (15) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el demandado señor EDWIN SANTIAGO SARMIENTO LOPEZ, presenta contestación de la demanda, por lo cual resulta procedente se corra traslado de la misma a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante, de la contestación allegada por el demandado EDWIN SANTIAGO SARMIENTO LOPEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- Téngase a la Dra. DAILA MILENA MARIMON HERNANDEZ, identificada con CC. No. 32.610.911 y TP. No. 240.392 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada el señor EDWIN SANTIAGO SARMIENTO LOPEZ, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

G.H.H

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b50699624a22e5adebb99087d62f800f3e4c41aec7e27c829498b69757a79d3**

Documento generado en 15/11/2022 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA)
RAD. 08433-40-89-003-2021-00347-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MARY ELENA BAUSSA MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que existe demanda solicitando ser acumulada dentro de la presente demanda que en el despacho se lleva. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Noviembre 15 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito elevado al correo institucional de este despacho judicial, se solicita que a la presente demanda ejecutiva seguida por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de MARY ELENA BAUSSA MIRANDA, Radicación: 08433-40-89-003-2021-00347-00, se acumule la siguiente demanda ejecutiva:

EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

EJECUTADO: MARY ELENA BAUSSA MIRANDA

Petición ante la cual el juzgado realiza las siguientes consideraciones. Establecidas en el artículo 148 del Código General del Proceso, establece la acumulación de procesos ejecutivos y de demandas ejecutivas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. **La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.**” (Se subraya y se resalta).

A su vez los artículos 463 y 464 de la misma codificación general colombiana prescriben:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. 3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si

se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas. 4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción. 5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá: a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas. 6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas: 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real. 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia. 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades. 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo. 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Descendiendo a cada uno de las solicitudes de demandas ejecutivas acumuladas, se advierte que se colman cada uno de los requisitos contemplados en las normas trascritas anteriormente. En efecto, en primer lugar, el proceso ejecutivo arriba referenciado cuenta con un demandado común, tal es el caso de la señora MARY ELENA BAUSSA MIRANDA; en segundo lugar, en los expedientes se pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, como puede apreciarse fácilmente en el cuaderno de medidas cautelares; en tercer lugar, no se evidencia la prohibición contenida en el numeral 2º del artículo 464 del C.G.P., cuando indica que “No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente”.

La proscripción anterior se refiere a lo consignado en el artículo 463 del C.G.P., para la acumulación de demandas, es decir, no procedería la acumulación de estas demandas ejecutivas si se ha fijado la primera fecha para el remate o la terminación del proceso por cualquier causa, situación que efectivamente en el presente caso no ha acontecido. También es claro que las nuevas pretensiones se hubieran podido acumular en la demanda inicial, es decir que no existe una indebida acumulación de pretensiones. En cuanto a las medidas cautelares, se seguirán todas en el cuaderno principal, ya que como se advirtió, en todos los procesos se persiguen total o parcialmente los bienes de la señora MARY ELENA BAUSSA MIRANDA, así mismo como lo indica el numeral 5º del artículo 464, antes transcrito, todos los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores y los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Ahora bien, superada la posibilidad para acumular positivamente la demanda presentadas, seguirá entonces verificar si de los documentos aportados en la nuevas demandas ejecutivas que ahora se acumula surgen obligaciones claras, expresas y exigibles, previas las siguientes consideraciones.

Se observa efectivamente que el día 12 de Mayo de 2022, la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA, en calidad de apoderada judicial de la entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., presentó una acumulación dentro del proceso radicado 00347 – 2021, seguido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra la señora MARY ELENA BAUSSA MIRANDA.

Ahora bien, el despacho considera que la demanda acumulada reúne los requisitos señalados en el art. 463 y 464 del C.G.P., y de los dineros adeudados por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L., (\$46.326.266.00) correspondiente a capital

contenido en El pagaré No. 106435698 de fecha 28 de febrero de 2019, y el pagaré No. 106666302 de fecha 18 de Junio de 2018 y por valor de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$71.291.552) aportados como base de recaudo ejecutivo de la cual resulta una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad de dinero líquida y por estar de acuerdo a lo prescrito en el art. 463 y 464 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Admítase la anterior ACUMULACIÓN DE DEMANDA instaurada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A, a través de apoderado judicial, contra la señora MARY ELENA BAUSSA MIRANDA.

2. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L., (**\$46.326.266.00**) por concepto de capital contenido en El pagaré No. **106435698** de fecha 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios generados desde el 11 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así mismo por la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS (**\$71.291.552**) por concepto de capital contenido en El pagaré No. **106666302** de fecha 18 de Junio de 2018, más los intereses moratorios generados desde el 30 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Adviértasele a la parte demandada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Ordénese suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. - Fijese el edicto por el término de veinte días y hágase entrega a la parte interesada de copias para su publicación en la radio y en un periódico de amplia circulación local.

4. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el numeral 1, del Art. 463 del C.G.P.

5. Reconózcase personería a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander. T.P. No. 139.702 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, dentro de la demanda acumulada.

6. Aportada la constancia de la publicación del Edicto al que se refiere el numeral 3º, inscribese la misma en el registro nacional de emplazados por medio del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

g.h.h

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5597b4ac8c8622de9a90397aa844b9e1c2a1cb8c06e373837d688d25e36fc505**

Documento generado en 15/11/2022 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00533-00

DEMANDANTE: NELLY ACOSTA DE CORONADO

DEMANDADO: YAMILE ESTHER SARMIENTO MANOTAS

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda interpuesta por NELLY ACOSTA DE CORONADO a través de apoderado judicial, contra YAMILE ESTHER SARMIENTO MANOTAS, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Noviembre 15 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por NELLY ACOSTA DE CORONADO a través de apoderado judicial, contra YAMILE ESTHER SARMIENTO MANOTAS, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho que se configura una inconsistencia, toda vez, que:

1. Se trata de un proceso declarativo es necesario agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé el artículo 621 del C.G.P.
2. Se presenta la demanda con base en un poder otorgado al DR. JAVIER NIEBLES DE LAS SALAS, el cual cuenta con presentación personal y/o autenticación ante notario, pero el mismo adolece de las formalidades previstas en el art 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que en el cuerpo del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el mismo poder no determina a la parte demandada.
3. De conformidad con el numeral 1° del párrafo 1° del artículo 384 del C. de G. P., a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario, prevista en el artículo 205,191 o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato. La cual no reposa
4. Según los hechos narrados en la demanda los mismos no se ajustan a las pretensiones, por lo cual se le insta al apoderado judicial de la parte demandante aclare los hechos y pretensiones y sean ajustados a los lineamientos del proceso para el cual fue facultado en el poder, para iniciar demanda de Restitución de inmueble-

De acuerdo a lo anterior, se configura una falencia de carácter formal con el que debe cumplir este tipo de demandas, por lo cual la parte demandante deberá subsanar de conformidad a la normatividad procesal vigente y a los lineamientos aquí señalados, para tal fin se le concederá el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por NELLY ACOSTA DE CORONADO a través de apoderado judicial, contra YAMILE ESTHER SARMIENTO MANOTAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

g.h.h

**Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb64f6a241d790b78c2140e6d7e90217f981bebf329e05f7029d04e0edb5e12a**

Documento generado en 15/11/2022 04:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD INTERNO: 084334089003202200489

COMITENTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

SOLICITUD: DILIGENCIA DE SECUESTRO.

DESPACHO COMISORIO

SEÑORA JUEZ:

A su Despacho el presente despacho comisorio remitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA con el fin de que se realice diligencia de secuestro al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-141086 Lote 3 Mz 7 Concord VII Etapa 2ª Fase Etapa II Del Municipio de Malambo, no sin antes hacer saber que se requirió a la Oficina de apoyo de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla en dos ocasiones para que allegara el auto que ordena el secuestro y cuyos requerimientos no fueron atendidos. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, 15 de Noviembre del 2022

La Secretaria

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL. DE MALAMBO -Malambo, 15 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial este despacho judicial considera procedente darle trámite a la anterior solicitud de conformidad a lo preceptuado en el artículo 37 del C.G.P.

EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

R E S U E L V E:

1.- **ACÓJASE** la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA dentro del trámite de despacho comisorio correspondiente en donde funge como demandante MARTIN EMILIO CHAVEZ CARBONELL y demandado ALBA LUCIA SANDOVAL LOPEZ

2- COMISIONASE para esta diligencia al señor Alcalde de Malambo a través de su Secretario de Gobierno, de conformidad a lo señalado en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017 y PCSJC 18-6 Del 22 de Febrero del 2018 del Consejo Superior de la Judicatura. Nombrase secuestre para esta diligencia al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, quien se localiza en la Calle 59 N°. 21B-90 de Barranquilla, Teléfonos 3464798 – 313574174, correo electrónico Javier.perito@hotmail.com . Una vez posesionado el secuestre y realizada la diligencia se señalarán los honorarios correspondientes por la asistencia a la diligencia de secuestro de conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002. Líbrese Oficio y Despacho Comisorio respectivo. – Por secretaria

3.-Por secretaria infórmese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA que por reparto correspondió a este despacho el conocimiento de dicha comisión.

4- Cumplido lo anterior, devuélvase al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ba9317889df60983aaa94d61565317583a0c9cc915767df636b1cfe893b29c**

Documento generado en 15/11/2022 04:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2021-00216-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``

DEMANDADO: JAIME PUSHAINA EPIEYU y JUAN MANUEL PANA URARIYU

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑORA JUEZ: doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Noviembre 15 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

1. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el termino del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

2. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P numeral 3, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

3. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``** quedado por valor **total** de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$2.882.847,65) hasta el 13 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

V.M

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b8e395670c6ff1f0a8cdf237ba2bff7838e31510ac94ea0ec49a47af599be4**

Documento generado en 15/11/2022 11:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.08433-40-89-003-2022-00511-00

CONTRAYENTES: KARELYS YELISSA ALTAMAR NARVAEZ C.C. 1.048.330.816 y YEFFERSON DAVID SUAREZ VALEGA C.C. 1.048.325.458

SOLICITUD: MATRIMONIO CIVIL

Señora Juez,

A su despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**, Promovido por la señora **KARELYS YELISSA ALTAMAR NARVAEZ C.C. 1.048.330.816** y el señor **YEFFERSON DAVID SUAREZ VALEGA C.C. 1.048.325.458** informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Malambo, Noviembre 15 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**, Promovido por **KARELYS YELISSA ALTAMAR NARVAEZ C.C. 1.048.330.816** y **YEFFERSON DAVID SUAREZ VALEGA C.C. 1.048.325.458**, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**, observa el despacho que por auto de fecha Noviembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**, Promovido por la señora **KARELYS YELISSA ALTAMAR NARVAEZ C.C. 1.048.330.816** y el señor **YEFFERSON DAVID SUAREZ VALEGA C.C. 1.048.325.458**, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:**

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**, Promovido por la señora **KARELYS YELISSA ALTAMAR NARVAEZ C.C. 1.048.330.816** y el señor **YEFFERSON DAVID SUAREZ VALEGA C.C. 1.048.325.458**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7283f778d704b04490109186ce120278347e140ff850fe4f8654e0c0868fe0e6**

Documento generado en 15/11/2022 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00517-00

DEMANDANTE: ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008

DEMANDADO: INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7

DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionante **ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008**, Presento escrito de impugnación contra la sentencia de fecha Noviembre (08) de dos mil Veintidós (2022). Sírvase proveer.

Malambo, Noviembre 15 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Noviembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado por la accionante **ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008**, contra la sentencia de fecha Noviembre (08) de dos mil Veintidós (2022), se considerara dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados del circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**,

RESUELVE:

- 1- **CONCEDER** la impugnación interpuesta por la accionante **ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008**, contra la sentencia de fecha Noviembre (08) de dos mil Veintidós (2022), por lo anteriormente expuesto.
- 2- **REMITASE** el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación en los correos:
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3- **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
atlantico@defensoria.gov.co
eliud_hernandez21@hotmail.com
gerente.girosycompensacion@interrapidisimo.com
supervisor.girosycompensacion8@interrapidisimo.com

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e4574157a61768402457540b028752a524ba3d671e994277b913e0e8e66ea0**

Documento generado en 15/11/2022 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-40-89-003-2021-00210-00

DEMANDANTE: FELIX ANDRES MEZA MARTINEZ

DEMANDADO: ERNESTO MANUEL HERNANDEZ OROZCO

PROCESO: TRADENTE AL ADQUIRENTE

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 750.000,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ -
TOTAL	\$ 750.000,00

TOTAL COSTAS: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (**\$750.000**)

Malambo, Noviembre 15 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, la Juez **Tercero Promiscuo municipal de Malambo:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (**\$750.000**) a favor de la parte demandante y en contra del demandado
V.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51a0d12fa9bc17c0e3d7e325e832d10ae55916c7b11c22882f52867ec3c31dd**

Documento generado en 15/11/2022 11:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2021-00216-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``

DEMANDADO: JAIME PUSHAINA EPIEYU y JUAN MANUEL PANA URARIYU

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaría se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 90.240,00
PÓLIZA	\$ -
NOTIFICACIÓN	\$ -
PUBLICACIÓN	\$ -
CURADOR	\$ 300.000,00
TOTAL	\$ 390.240,00

TOTAL COSTAS: TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (**\$390.240**).

Malambo, Noviembre 15 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (**\$390.240**).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``**, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (**\$3.273.087,65**) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a0a6dcf6e01638ea4a24c15ea578c9bd782e8feac6fb53e9ab7e4bac664f8b**

Documento generado en 15/11/2022 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>